



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 221/1980

MODIFICASE EL REGIMEN DE JUBILACIONES
Y PENSIONES P.A. A TRABAJADORES AUTONOMOS

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación sancionó la Ley N° 22.193, por la cual se modifica el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

Por la nueva norma legal, y sin desconocer las características que presenta esa actividad frente a la desempeñada en relación de dependencia, se incorporan reglas que intentan unificar ambos regímenes en temas tales como: el mínimo de años de servicios con aportes exigidos para el logro de la jubilación ordinaria; enumeración tentativa pero más amplia de causahabientes con derecho a pensión, así como el haber de esta prestación y regímenes jubilatorios diferenciales.

Los considerandos de la Ley N° 22.193 y sus considerandos, expresan:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a la consideración de Vuestra Excelencia un proyecto de ley por el cual se modifica la ley 18.033 (t.o. 1974), que instituyó el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos.

En la elaboración del adjunto proyecto de ley se han tenido en cuenta, ante todo, las pautas fundamentales que guía la acción del Gobierno Nacional en materia previsional, entre las que caben destacar la necesidad de asegurar a los beneficiarios un haber cuyo monto se adecue sin tardanza a las variaciones de los hechos económicos y sociales, y la de establecer mecanismos que aseguren el estricto cumplimiento de las

///

obligaciones a cargo de los trabajadores autónomos y de los propios beneficiarios del sistema.

Sin desconocer las características diferenciales que presenta la actividad autónoma frente a la desempeñada en relación de dependencia, el proyecto incorpora normas similares a las sancionadas por la ley 21.451, en todos los aspectos en que resulta posible uniformar ambos regímenes de jubilaciones y pensiones.

Así, el proyecto adopta los lineamientos de la reforma introducida por la ley antes citada al régimen para trabajadores en relación de dependencia, en los aspectos fundamentales referidos, entre otros temas, al mínimo de años de servicios con aportes exigidos para el logro de la jubilación ordinaria, enumeración taxativa pero más amplia de causahabientes con derecho a pensión, haber de esta prestación y regímenes jubilatorios diferenciales.

La ley 21.451 estableció, respecto de los trabajadores en relación de dependencia, la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a partir de los dieciséis (16) años de edad. El proyecto adopta la misma edad respecto de los trabajadores autónomos que realicen actividades obligatoriamente comprendidas en el régimen, aunque estableciendo la obligatoriedad del pago del aporte a los dieciocho (18) años, fijándose en esta última la edad a partir de la cual podrá efectuarse la afiliación voluntaria.

En consecuencia, la circunstancia de que los menores de dieciocho (18) años de edad estén exentos de la obligatoriedad de aportar, no obsta a la obligación de afiliarse y, en su caso, al derecho de gozar de las prestaciones que la ley prevé.

El régimen de jubilaciones y pensiones instituido por la Ley 18.038 (t.o. 1974) se financia con aportes de los afiliados, que se efectúan en función del monto de las categorías que la ley enumera, permitiendo, para la ob

///

tención de un haber de prestación mayor, la opción por una categoría de monto superior a la mínima que corresponda a la actividad desempeñada.

El proyecto mantiene los lineamientos generales de ese esquema de financiamiento, pero introduce respecto de la ley en vigencia una reforma importante, que consiste en relacionar el monto de las categorías con el haber mínimo de la jubilación ordinaria. De esta manera existirá una debida correspondencia entre el aporte del afiliado y el haber de la prestación a percibir, corrigiéndose así una distorsión que a vigencia la ley actual.

Paralelamente con ese esquema de financiamiento, el haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez se fija en el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, en relación al tiempo con aportes computado en cada una de ellas. Se asegura de tal modo al afiliado un haber proporcionado al monto de los aportes ingresados al sistema.

En cuanto a la movilidad de las prestaciones, el proyecto modifica substancialmente la ley actual. De acuerdo con ésta, corresponde que las jubilaciones y pensiones se actualicen una vez al año, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Esta fórmula de movilidad, inadecuada a la realidad económica, obligó por su rigidez, frente a las repetidas y crecientes variaciones de los ingresos de los activos, a acordar a los jubilados y pensionados anticipes a cuenta, que en definitiva nunca alcanzaban a cubrir el deterioro producido por la inflación.

Con el objeto de corregir esa situación y colocar a todos los jubilados y pensionados nacionales en un pie de igualdad, el proyecto prevé que la movilidad se efectuará en la misma forma y con igual periodicidad que la de los haberes de los beneficiarios comprendidos en el régimen nacional de

jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Vale decir que también para los beneficiarios del régimen para trabajadores autónomos, las prestaciones se actualizarán cada vez que se produzca en el nivel general de las remuneraciones una variación mínima del diez por ciento (10%) o se establezca un aumento general, cualquiera fuere su porcentaje.

De esta manera, el trabajador autónomo que adquiriera el estado de jubilado, y sus causahabientes, tendrán permanentemente actualizado el haber de sus respectivas prestaciones; en un porcentaje equivalente al del aumento de las remuneraciones de los trabajadores en actividad.

En materia de haberes mínimos se prevé que el Poder Ejecutivo podrá establecerlos en montos superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes, la noviolidad que correspondiera.

Uno de los problemas más graves y de difícil solución que presenta el régimen de previsión para trabajadores autónomos, derivado de las características propias de la actividad y que se refleja en el financiamiento del sistema, es el incumplimiento de la obligación de afiliarse y de aportar puntualmente.

La afiliación en el régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia incumbe en principio al empleador; en el régimen para trabajadores autónomos, cuya obligación es obligatoria, constituye un acto personal del propio interesado, quien a menudo puede, por su sola voluntad, cumplir esa obligación aprovechando la dificultad que existe en conseguir la realización de actividades por cuenta propia.

Sea profunda la diferencia entre uno y otro régimen en cuanto a la iniciativa que debe asumir el trabajador

dor para exteriorizar su actividad frente a los organismos de previsión, extraña en principio al dependiente y exclusivamente personal en el caso de los trabajadores autónomos, hace indispensable que la ley instituya procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de sus obligaciones por parte de estos últimos, y evitar que el régimen jubilatorio se convierta en un mecanismo aporreado para aprovechar sus beneficios, sin un correlativo pago regular de los aportes que le sirvan de sustento financiero.

En tal sentido, el proyecto mantiene, como institución propia del régimen para trabajadores autónomos, el requisito de la antigüedad en la afiliación para el logro de las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, y cuando se trate de afiliados voluntarios, también para la jubilación por invalidez.

Sobre este particular, el proyecto restablece las normas de la ley 18.038 en su texto anterior a la reforma introducida por la ley 18.016, excluyendo para el cómputo de tal requisito, la afiliación con aportes efectuados por servicios prestados en relación de dependencia.

En forma coincidente con dicho criterio y para cumplir adecuadamente los objetivos señalados, el proyecto agrega que a los fines de acreditar la antigüedad en la afiliación no se tendrán en cuenta los años calendario anteriores al 1° de enero de 1978 durante los cuales no se hubiera ingresado suma alguna en concepto de aportes, ni los posteriores al 31 de diciembre de 1978 durante los cuales no se hayan abonado, como mínimo, la mitad de los aportes no incluidos en algún plan de regularización de la deuda, exigibles en cada año calendario.

También contempla el proyecto el pag

///

to relativo a la ley aplicable, tal como lo hizo la ley 21.451 respecto del régimen para trabajadores en relación de dependencia, aunque adecuándolo a las particularidades del sistema, en el que el derecho a la prestación jubilatoria se genera por la solicitud, siempre que a ese momento el peticionario fuere acreedor al beneficio.

Con relación a las jubilaciones previstas por la ley 14.397, el proyecto mantiene el principio de la ley vigente a la fecha de la cesación en la actividad, pero agrega que el derecho a jubilación de las personas obligatoriamente comprendidas en el régimen de la citada ley, que hayan cesado en la actividad antes del 1° de enero de 1969 pero que no se hubieran afiliado formalmente a dicho régimen durante el lapso de su vigencia, se regirá por la ley vigente a la fecha de la solicitud formulada con posterioridad al acto formal de afiliación.

La disposición precedentemente mencionada tiene un evidente sustento legal, ya que resulta válido con elementales principios normativos y de previsión social, que quien estaba obligatoriamente comprendido en el régimen de la ley 14.397, pretenda afiliarse a ese régimen con posterioridad a su derogación, y con invocación a un caso anterior intentó obtener la prestación sobre la base de disposiciones a las que nunca dio cumplimiento.

En este mismo orden de normas con vistas a evitar que el régimen jubilatorio se utilice como medio para pretender indebidamente sus beneficios, el proyecto prevé la posibilidad de que la afiliación o reafiliación, sea con carácter obligatorio o voluntario, quede condicionada al examen médico del interesado, para verificar su grado de capa-

///

cidad a ese momento, disponiendo además que si aquél no se somete a dicho examen o se estableciere que se encuentra incapacitado en forma total, la afiliación o reafiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.

La ley 18.038 (t.o. 1974) dispone en su artículo 52 que no podrán crearse ni ponerse en funcionamiento regímenes jubilatorios provinciales o municipales que con carácter forzoso cubran a las personas obligatoriamente comprendidas en el régimen de la misma.

Tal disposición ha dado lugar, desde el momento de su sanción, a controversias acerca de su validez constitucional, no definidas de manera categórica hasta el presente.

Con el objeto de poner término a esa situación, se ha optado por suprimir la norma en cuestión, en la inteligencia de que la circunstancia que las provincias instituyan con carácter obligatorio regímenes jubilatorios que cubran a los profesionales que se desempeñan en el ámbito de aplicación de esos regímenes, no altera las bases y principios del régimen nacional de previsión.

Se mantiene, en cambio, aunque con modificaciones puramente formales, la norma del artículo 53 de la ley 18.038 (t.o. 1974), que impone la obligación de adecuar los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales a los principios de la ley nacional, y fija las bases de la reciprocidad de los servicios comprendidos en las cajas locales para profesionales, con los de las restantes cajas o institutos nacionales, provinciales y municipales, previendo a tal fin la concertación de convenios.

///

El artículo 5° de la ley proyectada dispone que si los convenios a que se refiere el citado artículo 53 no se celebraron dentro del plazo de un (1) año a contar desde la vigencia de la iniciativa en gestión, o de seis (6) meses contados desde la vigencia de los regímenes provinciales que se crean, las respectivas cajas locales quedarán automáticamente comprendidas en el régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9.316/46. De esta manera se asegura que en un plazo prudencial la totalidad de las mencionadas cajas se encuentren vinculadas por un sistema que permita el cómputo recíproco de los servicios entre ellas y con otras cajas o institutos de previsión, poniéndose fin a una situación anómala que perjudica a los afiliados.

Con el objeto de dar solución a situaciones derivadas del desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 52 de la ley 18.038 (t.o. 1974), el artículo 4° del proyecto dispone que las personas que ejerzan o hubieran ejercido actividades como profesionales, y que por ellas se encontraron obligatoriamente comprendidos en un régimen jubilatorio provincial creado o puesto en funcionamiento con posterioridad a la promulgación de la ley citada, desde la fecha de tal obligatoriedad quedan exentas de aportar al régimen instituido por dicha ley, siempre que tales actividades se desempeñen o se hubieran desempeñado exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación del régimen jubilatorio local.

En cuanto a las sanciones aplicables a los jubilados que reingresan a la actividad en relación de dependencia y no denuncian esa circunstancia a la Caja en la forma y plazos que se fijan, el proyecto elimina la reducción permanente del diez por ciento (10%) del haber, que prevé la ley

///

18.038 (t.o. 1974). La eliminación de esa sanción beneficia también a los jubilados que ya hubieron sufrido dicha reducción, y a sus causahabientes.

Al igual que la ley 21.431, el proyecto elimina además de sanciones a los jubilados de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos que hallándose en infracción a las normas sobre incompatibilidad, denunciaren en esa circunstancia dentro de los noventa (90) días, liberándolos de la obligación de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de incompatibilidad, y de multas, y permitiéndoles hacer valer para cualquier reajuste o transformación los servicios respecto de los cuales no se formuló la denuncia en término, si con posterioridad a la fecha de publicación de la ley proyectada acreditaran un período mínimo de tres (3) años de servicios.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase la ley 18.038 (t.o. 1974) en la forma que a continuación se indica:

- 1) Sustitúyese el inciso c) del artículo 3° por el siguiente:
 - e) Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2°, inciso b) y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, siempre que tales actividades se desempeñen exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación de dichos regímenes y aunque se ejerzan ante organismos nacionales existentes en ese ámbito territorial:
- 2) Suprímese el inciso g) del artículo 3°.
- 3) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

Artículo 6°.- Deberán afiliarse al presente régimen las personas obligatoriamente comprendidas en esta ley, que a partir de

///

los dieciseis (16) años de edad realicen en cualquier lugar del territorio del país alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2°.

El pago del aporte será obligatorio a partir de los dieciocho (18) años de edad.

A partir de la edad indicada en el párrafo anterior podrán afiliarse voluntariamente las personas mencionadas en los artículos 3° y 4°.

- 4) Agrégase como artículo 6° bis el siguiente:

Artículo 6° bis.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social podrá disponer que en todos los casos o a partir de determinada edad, la afiliación o reafiliación al presente régimen, sea con carácter obligatorio o voluntario, quede condicionada a que el interesado se someta, en el plazo que fije, al examen de las autoridades sanitarias que determine, a fin de verificar el grado de capacidad de aquél a ese momento.

En tales casos, si el interesado no se sometiere a dicho examen en el plazo fijado o se estableciere que se encuentra incapacitado en los términos del inciso a) del artículo 19, la afiliación o reafiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.

- 5) Agrégase al final del artículo 7° la expresión "salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley".

- 6) Suprímese el artículo 9°.

- 7) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10.- El aporte de los afiliados será equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con los que correspondan de acuerdo con las leyes 19.032 y 21.531:

CATEGORIA

MUNTO

A

Una (1) vez el haber mínimo de jubilación ordinaria.

B

Una y media (1½) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.

///

C	Dos (2) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
D	Tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
E	Cinco (5) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
F	Siete (7) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.
G	Diez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.

Los montos de las categorías regirán a partir de la vigencia de cada haber mínimo, pero únicamente a los efectos del pago de los aportes mensuales la Secretaría de Estado de Seguridad Social podrá establecer una fecha de vigencia posterior, no mayor en tres (3) meses a aquella.

Los aportes serán ingresados en los plazos y con las modalidades que fije la mencionada Secretaría de Estado.

8) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11.- Fíjense las siguientes categorías mínimas obligatorias:

CATEGORIA

- | | |
|--|--------|
| a) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso a), y aquellas en que se utilice trabajo ajeno: | B |
| b) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso b):
Durante los diez (10) primeros meses de ejercicio profesional:
Desde el undécimo año de ejercicio profesional en adelante: | A
B |
| c) Actividades comprendidas en el artículo 2º, inciso c): | A |

///

- d) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso d), ejercitadas en forma personal o con participación de familiares o auxiliares: A
- e) Afiliados voluntarios: B

En caso de ejercerse más de una actividad autónoma corresponde una sola afiliación, con un único aporte obligatorio que será el de la actividad que tenga fijado el mínimo mayor.

- 9) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13.- Los aportes en mora al régimen de la presente ley, de la ley 14.397 o del decreto-ley 7.825/63 deberán abonarse de acuerdo con el porcentaje y monto de la categoría mínima obligatoria, o en su caso de la mayor por la que optó el afiliado, vigentes a la fecha del pago, con más los recargos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

A los efectos del cálculo del saldo deudor, los aportes incluidos en planes de regularización se considerarán ingresados en término si tales planes hubieran sido cumplidos regularmente, de acuerdo con las pautas que al efecto fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

- 10) Agrégase al artículo 14, como inciso e), el siguiente:

e) Subsidio por sepelio.

- 11) Agrégase como artículo 14 bis el siguiente:

Artículo 14 bis.- El derecho a las prestaciones se rige en lo substancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la solicitud, siempre que a esta fecha el peticionario fuere acreedor

///

a la prestación, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

El derecho a las jubilaciones previstas en la ley 14.397 se rige en lo substancial, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente a la fecha de la cesación en la actividad. Sin embargo, el derecho a jubilación de las personas obligatoriamente comprendidas en el régimen de la citada ley, que hayan cesado en la actividad antes del 1° de enero de 1969 pero que no se hubieran afiliado formalmente a dicho régimen durante el lapso de su vigencia, se regirá en lo substancial por la ley vigente a la fecha de la solicitud formulada con posterioridad al acto formal de afiliación y siempre que a esta fecha fueren acreedoras a la prestación.

12) Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 15 por los siguientes:

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad; de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar a mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1° de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, cuando ésta fuere otorgante de la presta

///

ción, aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Esta opción es irrevocable y no dará derecho a quienes la hubieran formulado, a reajuste alguno del haber sobre la base del reconocimiento de los servicios correspondientes a los períodos computados por declaración jurada. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado; y

- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes a los regímenes de la ley 14.397, del decreto-ley 7.825/63 o de la presente, no inferior a diez (10) años, salvo los casos previstos en el artículo 59, sin perjuicio de lo determinado en el segundo párrafo del artículo 80 de la ley 18.037 (t.o.1976).

Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado hizo efectiva la afiliación, no siendo computables a tales fines los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos.

A los fines de este inciso no se tendrán en cuenta los años calendarios anteriores al 1° de enero de 1979 durante los cuales no se hubiera ingresado suma alguna en concepto de aportes, ni los posteriores al 31 de diciembre de 1978 durante los cuales no se haya abonado, como mínimo, la mitad de los aportes no incluidos en algún plan de regularización de la deuda, exigibles en cada año calendario. El pago de los aportes omitidos mediante su inclusión en un plan de regularización no purga los efectos de la mora, precedentemente establecidos.

La afiliación con aportes efectuados a las cajas

///

nacionales, provinciales o municipales de previsión por servicios prestados en relación de dependencia, no se computará como antigüedad en la afiliación a los efectos de este inciso.

- 13) Agrégase al artículo 18 el siguiente párrafo:

A los efectos dispuestos precedentemente sólo serán tenidos en cuenta para disminuir la edad exigida por el presente régimen, los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

- 14) Sustitúyese el inciso b) del artículo 19 por el siguiente:

b) Se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la incapacidad. Los afiliados voluntarios a que se refieren los artículos 3° y 4° deberán acreditar además una antigüedad en la afiliación, en las condiciones del inciso c) del artículo 15, no inferior a tres (3) años.

- 15) Agréganse al artículo 22 los siguientes párrafos:

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

- 16) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

///

- 1°) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:
- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los diez

///

diecho (18) años de edad.

- 2°) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3°) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1°, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4°) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 5°) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1° no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 5°.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

- 17) En el primer párrafo del artículo 27 sustitúyese la expresión "y no desempeñan actividades remuneradas" por "y no desempe-

///

Ben actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva".

- 18) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de e sa prestación los parientes del jubilado o afiliado con de cho a jubilación enumerados en el artículo 25 que sigan en o r den de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste re quieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran q uado excluidos por otro causahabiente, siempre que se en con traren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de ju bi lación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.

- 19) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30.- Para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda esta ley, excepto el subsidio por sepelio, u obtener el reconocimiento de servicios, es condición que al momento de la solicitud se encuentren totalmente abonados los ap o y tes que correspondan al régimen de la presente, de la ley 14.397 y del decreto-ley 7.825/63, como también cancelado en su totalidad el plan de regularización de la deuda por ap o y tes al que el afiliado estuviere acogido, en ambos casos, si correspondiere, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13.

La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, con carácter general para determinadas prestaciones o categorías de afiliados o beneficiarios.

///

20) Sustitúyese el inciso b) del artículo 31 por el siguiente:

- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 29, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

21) Agrégase como artículo 31 bis el siguiente:

Artículo 31 bis.- El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.074.

22) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 32 bis;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis-expensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función

///

ción de dicho plazo;

e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

23) Agrégase como artículo 32 bis el siguiente:

Artículo 32 bis.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial y asociaciones de empleadores, o bras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

24) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

Artículo 33.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1º) Si todos los servicios computados fueren autónomos, el haber será equivalente al promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo con aportes computado en cada una de ellas.

A los fines del párrafo anterior, los ingresos sujetos a aportes en el régimen de la ley 14.397 y los montos de las categorías previstas en el decreto - ley 7.825/63 y en la presente en su texto originario, se equipararán, previamente a las categorías fijadas en el artículo 10, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

2º) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y en relación de dependencia, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta

///

ley para los servicios autónomos y el correspondiente a los servicios en relación de dependencia de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Los servicios computados a simple declaración jurada de acuerdo con el artículo 15, inciso b), se con-siderarán en todos los casos como autónomos.

- 25) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

Artículo 34.- El haber mensual de la jubilación por edad a avanzada será equivalente al setenta por ciento (70%) del pro-medio establecido de conformidad con el inciso 1° del artícu-lo anterior.

- 26) Suprimense los artículos 35 y 36.

- 27) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37.- El haber de la pensión será equivalente al se-tenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

- 28) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38.- los haberes de las prestaciones serán móviles.

La movilidad se efectuará en la misma forma y con igual periodicidad que la de los haberes de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para traba-jadores en relación de dependencia.

- 29) Agrégase con artículo 38 bis el siguiente:

Artículo 38 bis.- Se abonará a los beneficiarios un haber a anual complementario equivalente a la duodécima parte del to-tal de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieron derecho por cada año calendario.

///

Este haber se pagará en dos (2) cuotas, en oportunidad en que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

- 30) Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 36.

- 31) Sustitúyese el inciso b) del artículo 40 por el siguiente:

b) Depositar el aporte a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;

- 32) Agrégase al artículo 41, como inciso c), el siguiente:

c) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso i) del artículo 56 de la ley 18.037 (t. o. 1976), en el caso que volvieren a la actividad en relación de dependencia.

- 33) Agrégase al Capítulo VI - Disposiciones Generales, como artículo 41 bis, el siguiente:

Artículo 41 bis.- Se computará como tiempo de servicios con aportes, el período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el trabajador se hallare afiliado al presente régimen.

Se considerará que durante el lapso indicado en el párrafo precedente, el afiliado revistió en la categoría en que se hallaba incluido a la fecha de su incorporación.

El cómputo a que se refiere este artículo no está sujeto al pago de aportes.

- 34) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer

límites de edad y de servicios y aportes diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos por el artículo 15.

- 35) Agrégase al último párrafo del inciso e) del artículo 43 la expresión "excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez".
- 36) Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 44 por el siguiente:

Podrá reajustar el beneficio siempre que en la nueva actividad alcanzare a un período mínimo de tres (3) años.

- 37) Agrégase como artículo 44 bis el siguiente:

Artículo 44 bis.- Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en otro régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, no aportarán al presente régimen por las actividades autónomas en que continúen o reingresen, a partir del momento del otorgamiento de esas prestaciones, si a dicho momento tuvieran cumplidas las edades fijadas en el artículo 15, inciso a) en los casos de jubilación ordinaria o por invalidez o en el artículo 17 en los casos de jubilación por edad avanzada, o desde que cumplieran tales edades.

Los servicios autónomos excluidos de aportes en virtud de lo dispuesto precedentemente no serán susceptibles de reconocimiento.

- 38) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

Artículo 45.- En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia.

///

tancia a la Caja, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

- 39) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46.- El jubilado que oatiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, que dará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desapeñados. Si al momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso e) del artículo 43. El jubilado deberá además, reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, con los recargos, intereses y actualización que correspondan, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 32.

- 40) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47.- Para la transición de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en los servicios en relación de dependencia, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en dichos servicios y a la ley vigente a ese momento.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que

///

se requirieren para peticionar alguna prestación.

- 41) En el primer párrafo del artículo 43 suprimase la expresión "o de oficio".
- 42) Suprimase el artículo 52.
- 43) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

Artículo 53.- Los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley.

Mediante convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establecerá el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios.

- 44) Agrégase al último párrafo del artículo 55 la expresión "excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez".
- 45) Agrégase como artículo 55 bis el siguiente:
- Artículo 55 bis.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 52 de la ley 18.037 (t.o.1976) y 31, inciso a) de la presente se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.
- 46) Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

Artículo 57.- Para todos los efectos de esta ley no será

///

computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria.

- 47) En los párrafos primero y segundo del artículo 59 sustitúyanse las expresiones "a la fecha de vigencia del presente" y "a la fecha de vigencia de este decreto-ley", por "al 1º de enero de 1969".
- 48) Suprimense los artículos 61 y 62, sin que ello implique restablecer la vigencia de las normas derogadas por el artículo citado en primer término.

ARTICULO 2º.- A partir de la vigencia de la presente ley quedará sin efecto la reducción permanente del diez por ciento (10%) del haber jubilatorio, que se hubiera dispuesto de acuerdo con lo que establecía el artículo 46 de la ley 18.038 (t.o.1974).

Desde la misma fecha se reajustarán los haberes de las pensiones derivadas de jubilaciones que hubieran sufrido la mencionada reducción.

ARTICULO 3º.- Los jubilados de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos que con anterioridad a la publicación de esta ley se hayan reintegrado a la actividad, y existiendo in compatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de aquélla no hubieran hecho la denuncia correspondiente, quedarán exentos de la obligación de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad, como también de multas, si dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la publicación de la presente denunciaren por escrito esa situación a la citada Caja.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran for

///

mulado fuera de término y a toda situación de infracción a las normas sobre incompatibilidad que de cualquier otro modo se hubiera exteriorizado o se exteriorice hasta noventa (90) días a contar desde la publicación de esta ley.

La exención acordada por este artículo no alcanza a los aportes y contribuciones, y sus recargos, correspondientes, a las remuneraciones percibidas en la actividad en relación de dependencia a la que se hubiera reintegrado el jubilado.

Los jubilados que se encontraren en la situación prevista en el párrafo primero sólo podrán hacer valer los servicios respecto de los cuales no se formuló la denuncia en término, para cualquier reajuste o transformación, si acreditaran un período mínimo de tres (3) años de servicios continuos o discontinuos, posterior a la fecha de la denuncia o de la exteriorización del reingreso a la actividad.

El nuevo haber que resulte de la consideración de tales servicios se liquidará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de solicitud del reajuste o transformación, formulada con posterioridad a la publicación de la presente.

Las exenciones establecidas por este artículo se aplicarán de oficio a los casos ya resueltos o en trámite.

Lo dispuesto en el presente artículo no dará derecho a la repetición de sumas ya percibidas, descontadas o retenidas por las cajas con consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo primero.

ARTÍCULO 4º.- Las personas que ejerzan o hubieran ejercido actividades mencionadas en el artículo 2º de la ley 18.036 (t. o. 1974), y que por ellas se encontraren obligatoriamente compren-

didas en un régimen jubilatorio provincial creado o puesto en funcionamiento con posterioridad a la promulgación de la citada ley, desde la fecha de tal obligatoriedad quedan exentas de aportar al régimen instituido por dicha ley, siempre que esas actividades se desempeñen o hubieran desempeñado en las condiciones previstas en la última parte del inciso e) del artículo 3° de la mencionada ley.

Esta disposición no da derecho a la repetición de a portes ingresados al régimen instituido por la ley 18.038 (t. o. 1974).

ARTICULO 5°.- Si los convenios a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.038 (t.o. 1974), modificado por la presente, no se hubieran celebrado dentro del plazo de un (1) año a contar desde la vigencia de esta ley, o de seis (6) meses contados desde la vigencia de los regímenes provinciales para profesionales que se creen, desde el vencimiento de dichos plazos las respectivas cajas provinciales de jubilaciones y pensiones para profesionales quedarán automáticamente comprendidas en el régimen de re ciproicidad instituido por el decreto-ley 9.316/46.

ARTICULO 6°.- Los regímenes diferenciales establecidos por la ley 20.740 y por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 42 de la ley 18.038 (t.o. 1974), continuarán en vigencia hasta tanto sean modificados o derogados por aquí.

ARTICULO 7°.- La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación, con la salvedad del párrafo siguiente.

Al solo efecto del pago del aporte, lo dispuesto en el punto 7) del artículo 1° de esta ley regirá a partir del pr imer semestre calendario inmediatamente siguiente al de la pr omulgación de la presente. Hasta ese momento continuarán vig

tes las categorías y sus montos y los porcentajes de aportes actuales, como también el aporte de la mensualidad adicional que para el financiamiento del haber anual complementario establecía el último apartado del inciso d) del artículo 33 de la 1ª y 18.038 (t.o.1974).

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, gáse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 20 de marzo de 1980.-

MARÍA ESPÓSITO
CAPITAN DE CORBATA
EN EL OFICIO DE APOYO TÉCNICO DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIA